

REGLAMENTO DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1. OBJETIVO: Establecer y aplicar sanciones contra las personas involucradas que falten al cumplimiento de sus deberes generales y/o profesionales, mediante un proceso debidamente establecido e incluso expulsando a los que ejecuten actos que desprestigien o deshonren a la profesión y al Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C.

Artículo 2. DE LA ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO.

Para su adecuada aplicación el presente reglamento se divide en dos partes:

La sustantiva.- Consiste en la parte teórica, dogmática y normativa, en general relativa al objetivo de esta disposición.

La Adjetiva: Consiste en las normas, procedimientos de aplicación y ejecución, mismo que regula la parte sustantiva.

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRIMERO

Artículo 3. CONCEPTOS GENERALES.

Las disposiciones de este reglamento son de orden e interés privado de sus miembros colegiados, personal administrativo y terceros vinculados directa o indirectamente con el Colegio; se aplicará a los actos y omisiones, procedimientos y resoluciones de la administración del mismo. Para los fines de este reglamento, se entenderán como conceptos los siguientes:

Artículo 4. CONDUCTA SANCIONABLE. Es la manera de conducirse o comportarse incumpliendo lo establecido en el presente reglamento, así como lo determinado en las demás leyes, acuerdos y códigos aplicables en el Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C.

Artículo 5. FUNCIÓN DISCIPLINARIA. Compete a los órganos previamente establecidos como lo son la Comisión de Vigilancia y la Comisión de Honor y Justicia; llevar a cabo las investigaciones, procedimientos y resoluciones que finalmente impongan la sanción correspondiente a los colegiados o los mencionados en el artículo 3 del presente reglamento y que infrinjan de algún modo la normatividad establecida en el Colegio. El Consejo Directivo, únicamente conocerá sin resolver en los casos muy graves conforme al artículo 28. I del Estatuto.

Artículo 6. COMISIÓN DE VIGILANCIA. Órgano encargado de la investigación e integración de los procedimientos administrativos instaurados en contra de los probables responsables.

Artículo 7. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA. Es el Órgano encargado de investigar, analizar y emitir la sanción correspondiente en caso de ser procedente, dentro de los procedimientos administrativos.

Artículo 8. SANCIÓN. Ordenanza que se establece para quienes infrinjan la normatividad aplicable en el Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C.

Artículo 9. NOTIFICACIÓN. Comunicación formal y por escrito sobre las imputaciones, investigaciones y procedimientos administrativos instaurados en contra de los colegiados.

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO. Por emplazamiento se entiende para efectos del presente reglamento, el traslado de la petición o queja al colegiado demandado.

SUJETOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS COLEGIADOS, DIRECTIVOS, ADMINISTRATIVOS Y TERCEROS VINCULADOS CON EL COLEGIO.

Artículo 11. El presente reglamento será aplicable a todos y cada uno de sus miembros colegiados, honorarios, directivos, administrativos, comisiones, así como cualquier otra u otras personas que tengan ingerencia con las actividades referentes al Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C., son igualmente sujetos de este reglamento todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Colegio.

Artículo 12. DE LOS DIRECTIVOS.

Para los efectos de este reglamento serán considerados todo miembro del Consejo Directivo y Comisiones, los colegiados encargados de un puesto ya sea de manera ejecutiva o interina, los directivos no colegiados administrativos, los jefes de departamento o áreas, comités, representantes foráneos, los líderes de proyecto o centros de formación, capacitación, desarrollo, ya sea que reciban emolumento o no, bastando únicamente con ser titular de un concepto, maneje personal, bienes y servicios del Colegio.

Artículo 13. DEL PERSONAL DE APOYO.

Será considerado personal de apoyo todo colegiado o personal administrativo que no tenga funciones de dirección o que no se encuentre en los supuestos del artículo anterior.

Al personal de apoyo que asuma funciones de dirección aun y cuando no tenga nombramiento o emolumento alguno, le serán aplicables las sanciones del apartado B); de la misma manera se considerará al colegiado o personal de apoyo que presuma, se atribuya o ejecute cargos del Consejo Directivo sin serlo o haber sido encargado para el puesto que corresponda.

Artículo 14. DE LOS TERCEROS VINCULADOS CON EL COLEGIO.

Será considerado un tercero vinculado, aquella persona física o moral que no sea personal administrativo o miembro colegiado y que en virtud de un nexo causal o contractual asesore, vigile, resguarde, desempeñe o desarrolle algún proyecto o servicio del Colegio, siendo sus sanciones aplicables las descritas en el apartado A) de este reglamento.

Artículo 15. Todo acto u omisión que se derive por incumplimiento de las obligaciones relativas al desempeño, conducta y proceder de los miembros colegiados, administrativos, directivos y quienes tengan una relación directa o indirecta con el Colegio, deberá presentarse ante la Comisión de Vigilancia, quien iniciará la investigación oportuna y si es procedente, iniciará el procedimiento respectivo; una vez integrado, remitirá la integración de la averiguación a la Comisión de Honor y Justicia, para la debida determinación, emisión y ejecución de la resolución correspondiente.

FACULTADES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Artículo 16. Son facultades de la Comisión de Vigilancia, llevar a cabo las investigaciones que se presenten, derivadas de los actos u omisiones relativos al desempeño, conducta y proceder de los miembros colegiados, administrativos, directivos y quienes tengan una relación directa o indirecta con el Colegio, en los términos del presente reglamento.

Artículo 17. En todo caso la Comisión de Vigilancia, tendrá la facultad de iniciar la investigación de oficio cuando se trate de hechos, actos o conductas violatorias de las diversas disposiciones que rigen al Colegio, cometidos por parte de los miembros del Colegio, personal administrativo o cualquier otra persona vinculada con el Colegio, entre otros casos de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- a) En cualquier violación directa y dolosa a los Estatutos del Colegio.
- b) En el uso y manejo de documentación falsa.
- c) En los casos de desacato a los estatutos o a las instrucciones emitidas por el Presidente del Colegio.

- d) Por realizar o persuadir por cualquier medio, actos y cualquier movilización, con la finalidad de contravenir las disposiciones o proyectos del Colegio; realizar pronunciamientos que motiven a sugestionar a los demás colegiados a realizar u omitir hacer algún acto contrario a las disposiciones que regulan al Colegio, sin acudir por conducto del Consejo Directivo para exponer las inconformidades, sugerencias u opiniones que tengan a efecto de que sean tomadas en cuenta para su consideración.
- e) Por incumplimiento a las diversas normas, reglamentos y acuerdos que emita el Colegio para su buen funcionamiento.

COMPETENCIA

Artículo 18. Serán la Comisión de Vigilancia y La Comisión de Honor y Justicia, los órganos competentes para conocer y resolver las quejas, acuerdos, circulares, avisos, peticiones o indagatorias ya sean por escrito o cualquier otro medio de difusión que tengan por objeto dirimir cualquier controversia, contingencia, o cualquier situación análoga que contravengan a los Estatutos, Reglamento Interior, Código de Ética y demás disposiciones establecidas en el Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C., aplicables a las conductas sancionables en los términos ordenados en este Reglamento.

Artículo 19. El lugar en el cual se establecerán los órganos antes señalados para efecto de poder llevar a cabo su actividad sancionadora, previa investigación y procedimientos correspondientes, será en el domicilio ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo realizar las diligencias necesarias fuera del tal domicilio en los términos del presente reglamento.

Artículo 20. En todo caso en el que no exista disposición expresa, las Comisiones de Vigilancia y la de Honor y Justicia del Colegio, normalizarán así como acordarán los criterios aplicables, procurando la equidad y la buena fe guardada en sus determinaciones.

TITULO SEGUNDO

CONDUCTAS SANCIONABLES:

APARTADO A). RELATIVO A LOS COLEGIADOS, ADMINISTRATIVOS Y DEMÁS PERSONAS VINCULADAS AL COLEGIO.

Artículo 21. Serán consideradas como conductas sancionables de los colegiados y demás personas que por diversos motivos tengan una relación directa o indirecta con el Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C., las conductas que encuadren de manera enunciativa y no limitativa en los siguientes supuestos:

a) Que los colegiados omitan cumplir con su obligación de pagar sus cuotas ordinarias por más de tres meses consecutivos sin causa justificada.

b) Incurrir en desacato considerado como tal el negarse a atender el citatorio que haga la Comisión de Vigilancia, o la Comisión de Honor y Justicia.

c) El desacato de cumplir con la sanción impuesta por el Órgano sancionador.

d) Cuando los colegiados no ratifiquen su voto realizado en forma virtual, sin causa justificada.

e) Cuando los colegiados cometan una violación a alguna disposición legal, que tenga como consecuencia la cancelación de su licencia de Piloto Aviador o cédula profesional de Piloto Aviador con motivo de una resolución dictada por una autoridad judicial o administrativa y ésta, haya quedado firme, siempre y cuando se trate de delitos o falta intencional.

f) Desplegar una conducta que implique un notorio deterioro a la reputación y profesionalismo del ejercicio de la profesión.

g) La deficiente dirección, ejecución y/o gestión administrativa.

h) La intervención en contratos, convenios o demás instrumentos que atenten contra los fines esenciales del Colegio o el ejercicio profesional de los miembros colegiados.

i) Negarse a rendir los informes solicitados por la asamblea, el Consejo Directivo, Comisiones o miembros sobre Asuntos comprendidos en sus funciones.

j) Hacer caso omiso de participar o autorizar algún curso de capacitación sin causa justificada.

k) Omitir informar al Colegio de cualquier cambio en la información personal y laboral.

l) Entregar documentación oficial falsa, pretendiendo acreditar con ella conocimientos académicos, técnicos y/o universitarios para con ello intentar obtener algún beneficio propio del Colegio.

m) Utilizar, disponer, reproducir, transmitir o divulgar indebidamente alguna información del Colegio.

n) Disponer indebidamente de cualquier bien del Colegio para sí o para terceras personas.

o) Al colegiado, personal administrativo o cualquier otra persona vinculada con el Colegio que disponga, divulgue o transmita cualquier tipo de información documental, electrónica u otro medio, sin el requerimiento formal y autorizado por el Consejo o el Directivo encargado del área.

p) Cuando el colegiado incumpla con los deberes que le corresponden.

q) Cuando el colegiado en su actuar anteponga un beneficio personal sobre el beneficio del grupo.

r) El renunciar al colegio o separarse sin causa justificada cuando se encuentre en un procedimiento disciplinario.

APARTADO B). RELATIVO A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y COMISIONES DEL COLEGIO.

Artículo 22. Además de las descritas en el apartado A) del presente reglamento, serán consideradas como conductas sancionables por parte de cualquier miembro del Consejo Directivo y Comisiones, quienes en el ejercicio de sus facultades y atribuciones pretendan realizar o ejecuten algún acto u omisión violatoria de los Estatutos, del Reglamento Interior o de cualquier disposición del Colegio y que las conductas se encuadren en los siguientes supuestos:

- a) Incumplir en el cuidado de la contabilidad correspondiente, omitiendo realizar los balances y publicaciones oportunos.
- b) Omitir proyectar el presupuesto anual, su discusión y aprobación en el ejercicio del periodo que le corresponda.
- c) Omitir vigilar el estricto control del presupuesto.
- d) Realizar retiros de fondos sin las firmas conjuntas del Presidente o Vicepresidente y del Tesorero o Sub-tesorero.
- e) Dar a los bienes propiedad del Colegio, un uso distinto para los que fueron adquiridos.
- f) No respetar en todo caso las disposiciones emitidas cuando así lo considere el Consejo Directivo.
- g) Omitir levantar las actas de las juntas de Consejo Directivo y de la asamblea general ordinaria conmemorativa, asambleas generales así como asambleas extraordinarias, presentándolas al presidente y asentarlas en el libro respectivo en los términos previstos para tal efecto.

- h) Omitir el cabal desempeño de las facultades y funciones establecidas en los Estatutos.
- i) Incurrir en exceso o defecto de manera dolosa y continuada en el desempeño de las funciones asimismo facultades que para cada cargo determinan los Estatutos y en perjuicio del Colegio.
- j) El desacato ante las decisiones emitidas por el Consejo Directivo y Comisiones.
- k) La ausencia sin justa causa por más de dos ocasiones consecutivas a las Juntas de Consejo.
- l) Asumir conductas con falta de probidad, honradez, desconsideración y respeto en contra de los miembros del Consejo Directivo, Colegiados y personales administrativo del Colegio.
- m) Omitir cumplir y no apegarse a las circulares, acuerdos, disposiciones, manuales, y demás instrumentos que el Colegio adquiriera para el mejor desempeño de sus funciones.
- n) Cualquier acto u omisión realizado de manera directa o por conducto de cualquier medio; alguna otra persona ajena al Colegio y lo que refiere a las atribuciones inherentes a su encargo, tenga como consecuencia poner en riesgo o afecte de cualquier manera el prestigio, objeto, finalidades esenciales y patrimonio del Colegio.
- o) En general todo acto u omisión que contravenga el objetivo del Colegio y demás disposiciones que lo regulan.
- p) Emitir una contraorden a las instrucciones giradas por un directivo sin causa justificada.
- q) Limitar los recursos asignados a un fin específico sin que medie un motivo suficiente.

**TITULO TERCERO.
DE LAS SANCIONES
FUNCIÓN DISCIPLINARIA**

Artículo 23. El Colegio sancionará disciplinariamente todas las acciones y omisiones de los colegiados que infrinjan las normas reguladoras de la

profesión, los Estatutos, el Reglamento Interior, Reglamento de Reconocimientos, Reglamento de Sanciones, Fondo del Protección al Miembro Colegiado, Código de Ética o cualesquiera otras normas o disposiciones y acuerdos colegiales de carácter obligatorio emanados de los órganos del Colegio en el ejercicio de su competencia, tomando como base las siguientes reglas:

Artículo 24. De la Tipificación de infracciones;
las faltas que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Constituyen faltas leves:

Los actos de desconsideración y faltas de respeto tácitas hacia los demás colegiados, miembros del consejo o hacia las personas con las que interacciona el miembro colegiado.

2. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones de los colegiados y directivos, establecido en los Estatutos y el resto de la normatividad establecida para el desempeño de la profesión.

b) Los actos u omisiones que atenten a la ética, dignidad o prestigio de la profesión.

c) El encubrimiento o la colaboración al ejercicio de actividades propias de la profesión por quien no reúna la debida aptitud legal para ello.

d) El uso de la documentación falsa oficial y/o profesional y la ocultación o simulación de datos que el Colegio deba conocer.

e) Los actos de desconsideración expresa hacia los miembros del Consejo directivo y los que supongan desconsideración ofensiva hacia los demás colegiados y personal administrativo.

f) La falta de atención, de diligencia o de lealtad en el desempeño de los cargos en el Colegio.

3.- Son faltas muy graves:

Las infracciones acreditadas en las que concurra alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta; negligencia profesional inexcusable; desobediencia reiterada a acuerdos del Colegio; daño o perjuicio grave a terceros; obtención de lucro indebido en perjuicio del Colegio o beneficio personal; haber sido sancionado anteriormente por resolución firme emitida por el Colegio y no

cancelada, a causa de una infracción grave; las demás derivadas de conductas en las que se acredite el dolo y la mala fe.

Artículo 25. De las Sanciones aplicables.

1.- A la comisión de infracciones constitutivas como faltas leves, se impondrán las sanciones de:

- a) Extrañamiento.
- b) Amonestación privada.
- c) Apercibimiento por escrito.

2.- A la comisión de infracciones tipificadas como falta grave, tendrán una sanción de:

- a) Sanción económica hasta por cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- b) Suspensión de derechos del colegiado por un plazo no superior a tres meses, con la obligación de seguir pagando sus cuotas.
- c) Suspensión de la condición del cargo directivo por un plazo no superior a seis meses.
- d) Suspensión de los derechos de aspirar a un cargo de elección hasta pasado un periodo electoral.

3.- A las infracciones calificadas como muy graves, corresponderán las sanciones de:

- a) Suspensión de los derechos del colegiado, por un plazo superior a tres meses e inferior a un año, con la obligación de seguir pagando sus cuotas.
- b) Pérdida de la condición del cargo directivo.
- c) Expulsión del Colegio.

Artículo 26. Todas las sanciones deberán ser registradas y anotadas en el expediente de cada infractor, pudiendo ser cancelado los efectos del registro, únicamente en el caso de infracciones leves para el efecto de no afectar los derechos del infractor frente al Colegio y siempre que sean cumplidas las sanciones, transcurrido el plazo de un año después de su debido cumplimiento, con excepción de la amonestación privada.

Artículo 27. En cualquier caso de sanciones leves y graves, el infractor que no sea reincidente tiene el derecho de conmutar su sanción con actividades de desarrollo profesional y progreso para el Colegio, las cuales deberán ser impuestas por la Comisión de Honor y Justicia, y para el caso de que impliquen

una erogación en dinero o en especie, ésta deberá correr a cargo del mismo infractor.

Artículo 28. DEL PROCEDIMIENTO DE CONMUTACIÓN. La figura de conmutación opera siempre que el infractor cumpla su sanción en los términos dictados, es decir sin que medie reclamación alguna en contra de tal resolución, la cual deberá ser peticionada mediante escrito a la Comisión de Honor y Justicia y dentro del plazo que se le conceda para el cumplimiento de su sanción; hecha su petición, dicha Comisión si es procedente por cuestión de materia y en tal virtud, exhibirá al recurrente el catalogo de actividades sujetas a conmutar en equiparación a la sanción impuesta, dicho catalogo se ajustará a las precisiones que la Comisión imponga para tal efecto no existiendo en contra de tal decisión recurso alguno, en el entendido de que el incumplimiento a la conmutación se considerará como un desacato por parte del responsable, quien por tal conducta podrá iniciarle un nuevo procedimiento con las agravantes que el desacato manifiesto genera en su contra; para tal efecto el desacato manifiesto se entenderá de la siguiente manera:

- a) El negarse sin causa justa a cumplir con la sanción conmutada.
- b) El incumplir con las actividades encargadas en los términos y plazos señalados para su cumplimiento.
- c) El dejar los trabajos inconclusos o defectuosos.
- d) El realizar los trabajos fuera de los parámetros establecidos o sustituirlos de mutuo propio.
- e) Para tal efecto se tendrá por cumplida la sanción conmutada cuando el infractor:
 - a) acredite el infractor haber cumplido en los términos dictados por la Comisión de Honor y Justicia, las actividades encomendadas.
 - b) Previa revisión del trabajo, lo entregue a la Comisión que una vez revisado podrá tenerla como debidamente cumplimentado para los efectos del debido cumplimiento de la sanción conmutada.
 - c) En caso de no ser satisfecha la actividad en los términos expuestos por la Comisión de Honor y Justicia, el infractor tendrá que modificar o cumplimentar la actividad por una segunda y única vez, en caso contrario el

infractor perderá el derecho de conmutación, dejándose sin efecto alguno tal derecho y en consecuencia deberá cumplir la sanción de origen impuesta.

Artículo 29. De la garantía de Audiencia. En todo procedimiento disciplinario el Colegio respetará al colegiado su derecho de ser oído y de aportar las pruebas que estime convenientes, antes de emitirse la sanción correspondiente.

Artículo 30. De la prescripción y registro de infracciones y sanciones, Cancelación.

Las infracciones leves prescribirán a los seis meses; las graves a los dos años y a los tres años las muy graves, en igualdad de proporción prescribirán las sanciones.

El plazo de prescripción de la infracción comienza a contarse desde el día en que se hubiera cometido y el plazo de prescripción de la sanción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier actuación de investigación de la presunta infracción. Las actuaciones tendrán lugar con conocimiento del interesado. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Artículo 31. Son excluyentes de responsabilidad, aquellas conductas imprevisibles y que por lo tanto podrán tomarse en cuenta de oficio para excluir de responsabilidad al involucrado en alguna contingencia en los siguientes casos:

- a) Se realice el hecho o acto contraviniendo su voluntad u orden en su caso del implicado.
- b) Haber actuado en acatamiento u orden de quien sea el jefe directo de implicado o causante de la falta.
- c) Que la afectación o conducta provenga de una decisión comprobada con el ánimo de proteger los derechos del Colegio.
- d) Se obre en el hecho u acto en cumplimiento a los Estatutos o demás disposiciones del Colegio.
- e) Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real o inminente en bienes o derechos de los cuales sea el titular el Colegio y siempre que no se tenga otra alternativa.

Artículo 32. Las excluyentes de responsabilidad sólo operarán a verdad sabida y plenamente acreditada o manifiesta y en todo caso se revisará el grado de participación del involucrado, trayendo como consecuencia el deslinde de la responsabilidad en su totalidad.

CONCURSO DE FALTAS.

Artículo 33. Existe concurso de faltas cuando con una sola conducta se cometen varias faltas o bien cuando existen pluralidad de personas y se comenten una o varias faltas, independientemente quien o quienes sean los involucrados en todos estos supuestos, las sanciones serán graves.

PARTE ADJETIVA.

DISPOSICIONES GENERALES DEL EMPLAZAMIENTO, ACUERDOS Y NOTIFICACIONES.

Artículo 34. Por emplazamiento se entiende para efectos del presente reglamento, el traslado de la queja al implicado o al colegiado involucrado, debiendo entregársele copia certificada que incluya sello del Colegio y la firma de algún directivo de la Comisión de Vigilancia de la misma, señalando el término que tiene para presentar su contestación y solicitando que señale domicilio y correo electrónico para efectos de poder recibir todo tipo de notificaciones.

Artículo 35. Una vez emplazado el colegiado al procedimiento de responsabilidad, pudiendo efectuarse de cualquiera de las siguientes formas o maneras, según lo requiera el caso y para mayor celeridad al mismo. Maneras o formas que comprenden:

- 1.- Personal.
- 2.- Casillero.
- 3.- Domiciliado por cualquier medio de entrega.

Artículo 36. El emplazamiento personal, será aquél, en el que se le entregue la queja directamente al colegiado involucrado ya sea en su domicilio, en el trabajo o en el lugar en donde se le encuentre.

Artículo 37. El emplazamiento por casillero y por medios electrónicos, consiste en depositar copia de la queja en el casillero del colegiado responsable o involucrado; de la misma manera se le hará llegar una copia de tales documentos al correo electrónico que haya aportado para tal efecto.

Artículo 38. Todo acuerdo, razón o resolución posterior al emplazamiento que se dicte por las comisiones del Colegio, será notificado al colegiado por los

medios establecidos para su notificación o por medio del correo electrónico que para ese efecto se señale.

Artículo 39. Una vez contestada la queja, La Comisión de Vigilancia hará un acuerdo en el que se establecerá el tipo de procedimiento que se seguirá, igualmente se acordará la admisión de pruebas, señalándose fechas a efecto de poder desahogar las mismas.

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Artículo 40. El presente reglamento, estará comprendido por cuatro tipos de procedimientos a saber, los cuales consisten en:

- 1.- Procedimiento Ordinario.
- 2.- Procedimiento Sumario.
- 3.- Procedimiento Virtual.
- 4.- Procedimiento Mixto.

Artículo 41. Queda a juicio de la comisión de Vigilancia determinar la vía o tipo de procedimiento correspondiente, conforme a los medios de prueba existentes en el procedimiento administrativo.

1.- Procedimiento ordinario

Artículo 42. Una vez iniciado el procedimiento, se procederá dentro de los diez días hábiles a admitir a trámite el asunto, realizar el estudio de procedencia y elaborar el acuerdo de admisión, así como el emplazamiento al interesado o colegiado involucrado y señalándose en el mismo acuerdo el término con el que cuenta el colegiado para acudir a una primer audiencia de contestación.

Artículo 43. Se emplazará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Dicha audiencia se citará dentro de los 15 días hábiles.

Artículo 44. Al emitir el miembro colegiado o denunciado, la contestación de la queja deberá señalar domicilio y correo electrónico para efectos de poder ser notificado por los mismos medios, además el colegiado en esa misma contestación, deberá de ofrecer los medios de prueba que tenga a su favor.

Artículo 45. Cuando se ofrezca la prueba testimonial, se deberá anexar el interrogatorio que se le deberá realizar al testigo, anexándose en un sobre cerrado y se citará dentro de los 15 días hábiles a la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida. Igualmente citará dentro del mismo término, cuando se tengan que desahogar otros medios de prueba que requieran de previa audiencia.

Artículo 46. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la Comisión de Vigilancia remitirá la averiguación a la Comisión de Honor y Justicia para su dictamen correspondiente.

Artículo 47. La Comisión de Honor y Justicia dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la averiguación, determinará y ejecutará sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes; únicamente en caso de sanciones muy graves se turnará el dictamen al Consejo Directivo para someterlo a la asamblea general. En todo caso, se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

2.- Procedimiento sumario

Artículo 48. En éste procedimiento tiene por objeto substanciar el procedimiento en el menor tiempo posible, por lo que una vez emplazado al involucrado y desahogadas las pruebas, documentales si las hubiere, la Comisión de Vigilancia remitirá dentro de los 10 días hábiles la investigación a la Comisión de Honor y Justicia para su resolución correspondiente.

Artículo 49. La Comisión de Honor y Justicia dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la averiguación, determinará y ejecutará sobre la excluyente de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas; notificará la resolución al interesado dentro de los setenta y dos horas hábiles siguientes.

3.- Procedimiento virtual.

Artículo 50. Una vez emplazado el Colegiado o el implicado tal procedimiento administrativo, tendrá el derecho de elegir el procedimiento virtual a efecto de poder desahogar todas las pruebas que considere pertinentes por medios informáticos, incluyendo su declaración y envío de documentos de manera digitalizada, constancias que al ser enviadas por el directo involucrado, gozarán de validez para su valoración al momento de resolver.

Artículo 51. El Colegio se reserva el derecho de poder requerir el envío de los documentos originales que de manera digitalizada se hicieran llegar al procedimiento cuando de su existencia se dude la autenticidad, sea ilegible o cualquier circunstancia que ponga en duda la existencia o validez del documento escaneado.

Artículo 52. Para el caso de que el Colegiado decida presentar su declaración por medios informáticos, deberá éste contar con cámara web para cerciorarse de que es el Colegiado quien responde el cuestionamiento en tiempo real, declaración que deberá gravarse o imprimirse para formar parte integral del expediente; en este caso deberá asistir al Colegio para ratificar su declaración

sin que pueda eliminar, alterar o modificar de manera alguna el sentido o declaraciones ya emitidas con el apercibimiento de que si dentro del término de 15 días no comparece a ratificar, se tendrá por ratificado el mismo y surtiendo sus efectos legales en sus términos.

Artículo 53. Toda prueba o elemento sujeto a poderse enviar por correo electrónico, digitalizado o escaneado, tendrá validez siempre que sea enviado por el involucrado directo, precisamente al correo que para tal efecto se le designe de las cuentas corporativas de correo electrónico del Colegio, en el procedimiento virtual, estando bajo su responsabilidad la información que envía y recibe, autorizando al Colegio su reproducción únicamente para los efectos del procedimiento hasta su conclusión.

Artículo 54. Dentro de la substanciación de este procedimiento, el colegiado tendrá la obligación de revisar su correo electrónico y mantenerlo en perfecto estado para su buen funcionamiento sin responsabilidad para el Colegio, o bien estar al pendiente de los acuerdos que en su momento emita la comisión de vigilancia.

Artículo 55. El involucrado que elija este procedimiento, tendrá la obligación de respetar y hacer valer la sanción que se le imponga sin poder contravenirla por los flujos de información que se realizaron entre éste y la comisión de vigilancia.

4.- Procedimiento mixto

Artículo 56. El procedimiento mixto, tiene por objeto la celeridad del procedimiento y que a voluntad del involucrado se gestione el procedimiento a seguir con la combinación de las especificaciones para cada uno de los procedimientos que se contemplan en el presente reglamento, siempre que para la Comisión de Vigilancia, esta elección no sea un obstáculo en la investigación de la pronta adquisición de la verdad para dictaminar.

PRUEBAS:

Artículo 57. Para los efectos del presente reglamento el colegiado o involucrado, tendrá derecho a ofrecer toda clase de pruebas siempre que no vayan contra el derecho, contra los estatutos y demás disposiciones del Colegio de Pilotos Aviadores de México A.C. y siempre que no atenten a la moral o las buenas costumbres, con la salvedad de que deberá el oferente respetar los acuerdos y plazos para su ofrecimiento y desahogo.

Artículo 58. El oferente de la prueba, tendrá la carga de ofrecer las pruebas que considere pertinentes, siempre que sean debidamente relacionadas con los hechos que se investigan y bajo las modalidades previamente establecidas en el presente reglamento, respetando en todo momento los plazos concedidos para ofrecer pruebas, para su desahogo y para el caso de no cumplir dichos plazos,

las pruebas se tendrán por perdidas, desechadas, desiertas o confesas en su caso, siendo a cargo del oferente de la misma su preparación.

Artículo 59. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Los testigos, serán aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que se investigan, por haberlos percibido a través de sus sentidos, testigos, quienes estarán obligados a declarar respecto a los hechos de los que tengan conocimiento.

Artículo 60. Los testigos, serán citados de la misma manera en que se emplaza al imputado o bien en el domicilio que proporcione el colegiado involucrado y se desahogará el interrogatorio, empezando con la apertura del sobre cerrado y posteriormente al interrogatorio que en él se detalle.

Artículo 61. En el caso de que el testigo que tenga que ser escuchado se encuentre fuera del territorio nacional y/o del Distrito Federal y no pueda acudir personalmente a las oficinas para el desahogo de dicha prueba, se podrá desahogar de manera virtual previa petición en ese sentido del oferente de la prueba.

Artículo 62. Para efectos del artículo anterior, se procederá a señalar fecha para el desahogo de la prueba, notificándosele al colegiado imputado y testigo por medios electrónicos o los contemplados en el presente reglamento, debiéndose recabar el acuse de recibidos y notificados igualmente por medios electrónicos y haciéndose constar en el expediente.

Artículo 63. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Ofrecidas así como desahogas las pruebas se valorarán de manera precisa, exhaustiva, clara y administrada entre sí, para que en su conjunción, hagan prueba plena en la decisión que ha de tomarse al momento de resolver.

Artículo 64. Desahogadas las pruebas en los términos y plazos concedidos, no podrán ofrecerse nuevas pruebas, salvo que fueran supervenientes; para tal efecto concluido el periodo probatorio, se tendrá por cerrada la instrucción y en consecuencia se turnará a resolver en definitiva.

DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNATIVO.

Artículo 63. La resolución dictada por el órgano competente, podrá reclamarse o recurrirse dentro del término de diez días hábiles ante el Consejo Directivo, quien revisará la impugnación bajo el concepto de reclamación, respecto de la resolución emitida.

Artículo 64. La impugnación, deberá ser por escrito mediante la cual el recurrente exprese claramente las razones por las que no está de acuerdo con la resolución, debiendo para su admisión contar con firma autógrafa; de tal impugnación conocerá el Consejo Directivo la cual mediante junta de consejo, discutirá su procedencia y resolverá lo que conforme a derecho y disposiciones

del Colegio, corresponda; la decisión de la resolución del recurso deberá dictarse en los siguientes 60 días hábiles y será definitiva, no siendo por lo tanto recurrible.

Artículo 65. Los efectos de la resolución de la reclamación podrán ser en los siguientes sentidos:

- a) Que se confirme; consiste en ratificar en todas y cada de sus partes la resolución combatida.
- b) Que se modifique; consistirá en modificar la interpretación o sentido de la resolución, modificando así sus efectos y consecuencias.
- c) Que se revoque. Que se deje sin efectos la resolución impugnada, ordenando en su caso la emisión de una nueva resolución bajo los argumentos de derecho que el consejo considere pertinentes.

Artículo 66. Para emitir la resolución de una reclamación, el consejo cuidará que se desarrolle conforme a las siguientes reglas:

- a) Verificar que la petición de reclamación se haya realizado por el promovente, con las formalidades señaladas en el presente reglamento.
- b) Estudiará todos los agravios o puntos de reclamación que el promovente, haga valer dentro de su escrito de impugnación.
- c) Dentro del estudio de resolución, el consejo no podrá recibir nuevas pruebas o desahogar y sólo se sujetará a estudiar los agravios que el promovente tilde de anti-estatutarios o violatorios del presente reglamento.
- d) La resolución será tomada por acuerdo, determinando la sanción correspondiente por mayoría de votos del Consejo Directivo.
- e) Para los efectos de la resolución, se tomará como principios la buena fe guardada, la aplicación del buen derecho, los estatutos del Colegio y demás normatividad aplicable al procedimiento a estudiar.
- f) La decisión final, será firmada por los integrantes del Consejo Directivo para los efectos de remitir a la Comisión de Honor y justicia, quien por su conducto dará cumplimiento a la misma, realizará las anotaciones y notificaciones correspondientes a la resolución que en definitiva fuera tomada.